EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 264

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"**DECRETO**

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones LXX y LXXI y se ADICIONA la fracción LXXII al artículo 6, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 6.-…

I. a LXIX. …

LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;

LXXI. Celebrar convenios de colaboración con los organismos auxiliares de sanidad animal, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para el desarrollo de campañas zoosanitarias, vigilancia epidemiológica, inspección, control de movilización pecuaria, verificación sanitaria y otras funciones delegadas conforme a esta Ley.

Los Convenios deberán contener al menos:

a) Criterios técnicos y objetivos para la asignación proporcional de recursos, considerando el volumen de ganado, número de productores atendidos, superficie geográfica, carga operativa, zonas de riesgo y cobertura de los programas;

b) Un calendario de pagos alineado a los avances operativos y metas establecidas;

c) Mecanismos de evaluación, seguimiento, control, rendición de cuentas y auditoría;

d) La obligación de publicar los convenios, montos asignados y resultados en el portal oficial del SENASICA; y

e) En caso de incumplimiento de pagos, justificación técnica y corrección inmediata conforme a lo pactado.

LXXII. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el SENASICA deberá emitir los lineamientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta reforma."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

TERCERO.- Archívese y téngase el presente asunto como concluido.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA	SEGUNDA SECRETARIA
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ